



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00111-00
DEMANDANTE: EDGAR RODOLFO SOLER PEÑALOZA
DEMANDADA: LUCEYCA TATIANA CASTELLANOS BONET

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de **mínima** cuantía interpuesta por el señor EDGAR RODOLFO SOLER PEÑALOZA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora LUCEYCA TATIANA CASTELLANOS BONET, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que los títulos base de la acción no cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 621, numeral 2 del C.Cio. y 422 del C. G. P., en cuanto a que carecen de la firma de quien los crea, haciendo por tanto inexistente los títulos valores, conforme a lo estipulado por los artículos anteriormente indicados.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



San José de Cúcuta, junio 22 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00216-00
DEMANDANTE: FRANK REINALDO SERAFINI SALAS
DEMANDADO: VIVIANA ALVAREZ OSORIO

San José de Cúcuta veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00184-00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
DEMANDADO: EDINSON ANDRÉS OSMAN CONTRERAS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, el precitado procurador judicial de la parte demandante solicita se corrija el auto fechado el 30 de abril de 2021, en el que se libró mandamiento de pago en el presente proceso en contra de EDISON ANDRES OSMAN CONTRERAS, siendo el nombre correcto EDINSON ANDRES OSMAN CONTRERAS.

Al respecto de lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante se observa que el Despacho en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 30 de abril de 2021 dispuso: “Ordenar a EDISON ANDRÉS OSMAN CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.090.496.061, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, (...)”, cuando lo cierto es que el nombre correcto del demandado es: EDINSON ANDRES OSMAN CONTRERAS.

Conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto. Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** (...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el cambio de palabras alegado está contenido en la parte resolutive de la precitada providencia y que además influye en ella, se dispondrá corregir el error en el que se incurrió en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 30 de abril de 2021, quedando el mismo así: “Ordenar a **EDINSON ANDRÉS OSMAN CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.090.496.061, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a MUNDO CROSS ORIENTE LTDA representada legalmente por CESAR DARIO CAMACHO SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.861.823, la siguiente suma de dinero: DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$2.529.000), por concepto de la obligación por capital contenido en el pagaré Nro. 25075, más los intereses moratorios desde el 4 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia”, dejando claro que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado el día 30 de abril de 2021, proferido por este Despacho dentro del presente proceso, el cual quedará así:

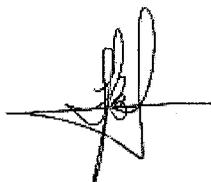
“PRIMERO: ORDENAR a EDINSON ANDRÉS OSMAN CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.090.496.061, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a MUNDO CROSS ORIENTE LTDA representada legalmente por CESAR DARIO CAMACHO SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.861.823, la siguiente suma de dinero: DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$2.529.000), por concepto de la obligación por capital contenido en el pagaré Nro. 25075, más los intereses moratorios desde el 4 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes los demás numerales del auto adiado el 30 de abril de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: SUCESION
RADICADO: 540014022006-2019-00206-00
DEMANDANTE: SANDRA VICTORIA ANDRADE BERMUDEZ Y OTROS
CAUSANTE: RICARDO POLIVIO ANDRADE ARGUELLO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo advertido en audiencia de fecha 24 de junio de los corrientes respecto de la indebida notificación del auto en el que se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia, **FÍJESE como nueva fecha el día jueves 22 de julio de 2021** a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la misma.

Adviértase a los intervinientes que, de conformidad con lo previsto en el numeral primero de la norma referida en el acápite anterior, corresponde a los interesados elaborar el inventario de común acuerdo, indicando el valor que corresponde a los bienes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, junio 22 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: VERBAL –Prescripción de Hipoteca-.
RADICADO: 540014003006-2021-00222-00
DEMANDANTE: AMPARO CHÁVEZ CASTRO
DEMANDADO: JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, junio 22 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: SUCESION -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00224-00
DEMANDANTE: CRUZ DELINA DIAZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que el nuevo poder otorgado a la procuradora judicial de la demandante proviene del correo electrónico (cruzdelinadiaz32@gmail.com) y en la demanda se indicó que el correo electrónico de la demandante es (ribara24@hotmail.com), es decir, que en el acto de la subsanación de la demanda no se cumplió con el requisito ordenado por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, junio 21 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00200-00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y
CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER".
DEMANDADO: ALFREDO VILLAMIZAR HERNANDEZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014003006 2019-00403-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN LIBARDO URBINA CEBALLOS.

San José de Cúcuta,

12 JUN 2021

En atención a que se advierte que en el auto de fecha 17 de Junio de 2021, mediante el cual se declaró ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del demandado, se incurrió en un error en el numero de la matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente proceso en el numeral segundo de dicho auto, debiéndose por tanto corregir tal imprecisión.

Sobre el tema, el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrita del Despacho)

En ese contexto, se observa que, por error involuntario, quedó errado el numero de la matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente proceso en el numeral 2º del auto de fecha 17 de Junio de 2021, siendo el correcto el número 260-284339, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el numeral segundo del citado proveído con respecto al número de la matrícula inmobiliaria antes citada, y manteniéndose incólume en lo demás.

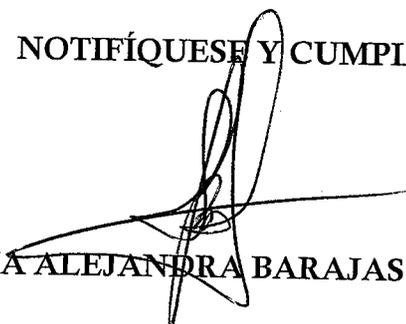
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto adiado 17 de Junio de 2021, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., determinándose que el número correcto de la matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente proceso corresponde al número 260-284339,, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO SUCESION.

Rad. No.54 001 40 22 006 2016-00109-00.

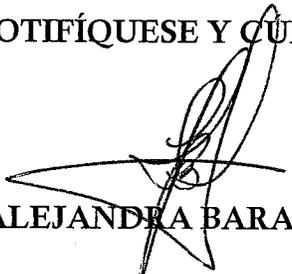
San José de Cúcuta, **12.8 JUN 2021**

En cuanto a lo solicitado por la apoderada Judicial de los señores JOSE ENRIQUE CONTRERAS, ROSALVIAN CONTRERAS y FANNY RODRIGUEZ CONTRERAS, en el sentido que se corrija la sentencia por haberse cometido un error puramente aritmético, por cuanto en su sentir en la partición se tuvo en cuenta el 100% del bien sucesoral cuando en realidad solamente podía incluirse el 84.5% y el no el 100% por cuanto el 15.5% ya no pertenecía a la causante, el despacho le señala a la peticionaria que una solicitud en similar sentido fue presentada por el apoderado Judicial de los señoras AUDELINA CONTRERAS y GLORIA MARINA CONTRERAS, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 6 de Noviembre de 2020 providencia que fue debidamente notificada (estados electrónicos) se encuentra debidamente ejecutoriada y la cual no fue objeto de reparo alguno por las partes.

Por lo anterior, es claro para este despacho que no es procedente volver a resolver sobre lo ya decidido mediante auto debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, 12.6 JUN 2021

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2016-00881-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **ADRIAN MORENO BARRIOS** y **MAYRA ALEJANDRA GIL AVELLANEDA**, por las cantidades solicitadas en la demanda. Posteriormente mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017 se procedió a corregir el mandamiento de pago en el sentido que el nombre correcto era **MARIA ADRIANA MORENO BARRIOS**(Ver folios 30 y 31 del presente cuaderno).

Las demandadas **MARIA ADRIANA MORENO BARRIOS** y **MAYRA ALEJANDRA GIL AVELLANEDA**, fueron notificadas de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso(ver folios 26 al 29 y 56 al 60), a quienes se les corrió el traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 79 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el

demandado dentro de la oportunidad legal la parte demandada no contestó la demanda ni hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

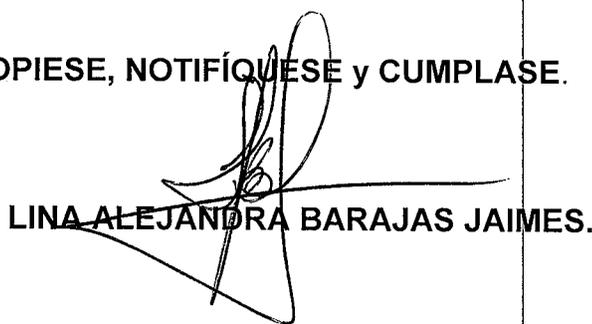
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas **MARIA ADRIANA MORENO BARRIOS** y **MAYRA ALEJANDRA GIL AVELLANEDA**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.355.050,00 por concepto de agencias en derecho(acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00263-00.

San José de Cúcuta, _____

28 JUN 2021

Por ser procedente las medidas cautelares solicitadas en el escrito que obra a folios que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

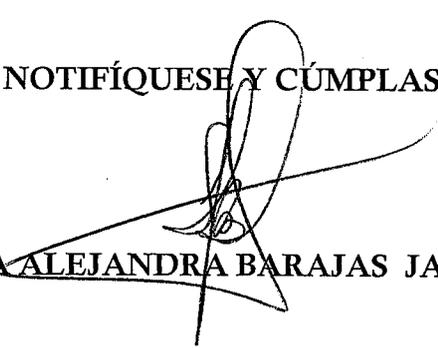
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, y/o CDT'S que el demandado **HOLMER DEL CASTILLO JAIMES CALDERON**, identificado con C.C. No.1.093.740.274, posea como titular en el establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio en tal sentido a las entidades financieras mencionadas, informando que el demandante es EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT 890300279-4, limitándose la medida hasta por la suma de CUARENTA y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$46.000.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00161-00.

San José de Cúcuta,

20 JUN 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 4 de marzo de 2019, a librar mandamiento de pago a favor de **JOSE ABEL JAIMES OTALORA**, y en contra de **SERGIO RUIZ MOLINA**, por las cantidades solicitadas en la demanda (ver folio 18 del presente cuaderno).

El demandado **SERGIO MARCOS RUIZ MOLINA** identificado con la C.C. 13.279.765, se notificó de la demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico JOSEVELASCO55@GMAIL.COM, suministrado por el Sistema de Información para la Administración del talento humano de la Policía Nacional (ver folio 50); quien dentro de la oportunidad legal NO contestó ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al 65 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Letra de Cambio), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la

existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente el despacho se abstiene de ordenar requerir al señor Pagador de Policía Nacional, teniendo en cuenta que a folio 55 del presente cuaderno obra constancia que al demandado **SERGIO MARCOS RUIZ MOLINA**, se le vienen efectuando los respectivos descuentos ordenados por este despacho judicial a órdenes de este proceso,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **SERGIO MARCOS RUIZ MOLINA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

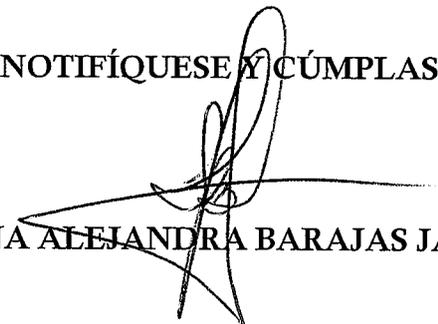
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

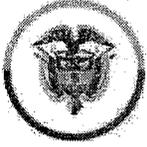
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$300.000,00**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

QUINTO: El despacho se abstiene de ordenar requerir al señor Pagador de Policía Nacional, teniendo en cuenta que a folio 55 del presente cuaderno obra constancia que al demandado **SERGIO MARCOS RUIZ MOLINA**, se le vienen efectuando los respectivos descuentos ordenados por este despacho judicial a órdenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00121-00.

San José de Cúcuta,

120 JUN 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 30 de Septiembre de 2019, a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSE DEL CARMEN VELASCO MENDOZA**, por las cantidades solicitadas en la demanda (ver folio 33 del presente cuaderno). Posteriormente mediante auto de fecha 28 de Agosto de 2020 se ADMITIO la reforma de la demanda (ver folio 42).

El demandado **JOSE DEL CARMEN VELASCO MENDOZA**, se notificó de la demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico JOSEVELASCO55@GMAIL.COM, señalado por la parte demandante en el escrito de demanda para efectos de notificación personal (ver folios 25-55 y 56 del presente cuaderno); quien dentro de la oportunidad legal NO contestó ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al 79 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige

6

la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De otro lado, mediante escrito visto a folios 58 al 79 del presente cuaderno, **BANCOLOMBIA S.A.**, allega escrito de cesión de crédito en favor de **REINTEGRA S.A.S.**, identificado con NIT No.900355863-6, indicando que ha cedido los derechos y obligaciones derivados del crédito contenido en la obligación 880095054 (Pagaré) y que corresponde al radicado **2019-00121-00**, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todas las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de la obligación contraída por el demandado **JOSE DEL CARMEN VELASCO MENDOZA**.

Por tanto, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Finalmente como quiera que la entidad **CESIONARIA REINTEGRA S.A.S.**, solicita que se reconozca a la apoderado judicial del cedente como su apoderada Judicial(ver folio 58) se le reconocerá la personería jurídica para actuar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **JOSE DEL CARMEN VELASCO MENDOZA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.483.819,36**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

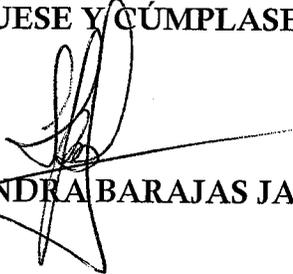
QUITO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Tener como parte demandante a la cesionaria a **REINTEGRA S.A.S.**, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la entidad cesionaria **REINTEGRA S.A.S.**, a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, conforme a lo manifestado por la parte CESIONARIA en el escrito obrante al folio 58 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00882-00.

San José de Cúcuta, 128 JUN 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 26 de Octubre de 2018, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **LEONARDO ESCALANTE PEÑARANDA**, por las cantidades solicitadas en la demanda (ver folio 12 del presente cuaderno).

Inicialmente ante la imposibilidad de notificar en forma personal al demandado **LEONARDO ESCALANTE PEÑARANDA**, mediante auto de fecha 14 de Noviembre de 2019 se ordenó su emplazamiento (ver folio 37).

No obstante lo anterior, la parte demandante con posterioridad procede a notificar al demandado al correo electrónico: creacionesthinki@hotmail.com que corresponde al correo que aparece en la **CAMARA DE COMERCIO** del establecimiento de comercio denominado **CREACIONES THINK I**, de propiedad del demandado (ver certificado de la cámara de comercio obrante al 24 y folio 54 vuelto); quien dentro de la oportunidad legal **NO** contestó ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al 64 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De otro lado, mediante escrito visto a folios 30 al 33 del presente cuaderno, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, allega escrito de cesión de crédito en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, identificada con NIT No.901127873-8, indicando que ha cedido los derechos y obligaciones dentro proceso que corresponde al radicado **2018-00882-00**, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de la obligación contraída por el demandado **LEONARDO ESCALANTE PEÑARANDA**.

Por tanto, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Como quiera que la entidad **CESIONARIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, identificada con NIT No.901127873-8, solicita que se reconozca al apoderado judicial del cedente como su apoderado Judicial(ver folio 31) se le reconocerá la personería jurídica para actuar.

Finalmente como se advierte que la orden de embargo del establecimiento de comercio denominado **CREACIONES THINKI**, denunciado como de propiedad del demandado **LEONARDO ESCALANTE PEÑARANDA**, fue debidamente inscrito en la **CAMARA DE COMERCIO de CUCUTA**(ver folios 23 al 27 del presente cuaderno), el despacho ordena comisionar al señor Inspector de Policía del Municipio de Cúcuta (REPARTO) para llevar a cabo la diligencia de secuestro, facultando al comisionado para nombrar, posesionar, o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **LEONARDO ESCALANTE PEÑARANDA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$3.061.807,36**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

QUITO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por **EL BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, identificada con NIT No.901127873-8, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Tener como parte demandante a la cesionaria a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, identificada con NIT No.901127873-8, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

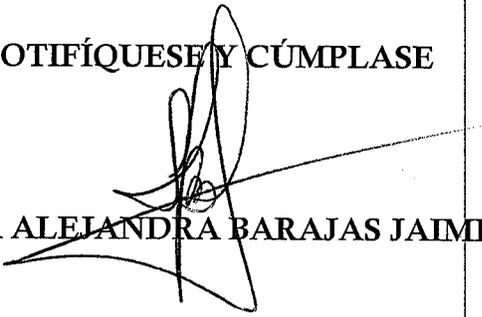
SEPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la entidad cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, identificada con NIT No.901127873-8 al Doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, conforme a lo manifestado por la parte CESIONARIA en el escrito obrante al folio 58 del presente cuaderno.

OCTAVO: Como se advierte que la orden de embargo del establecimiento de comercio denominado **CREACIONES THINKI**, denunciado como de propiedad del demandado **LEONARDO ESCALANTE PEÑARANDA**, fue debidamente inscrito en la **CAMARA DE COMERCIO de CUCUTA (ver folios 23 al 27 del presente cuaderno)**, el despacho ordena comisionar al señor Inspector de Policía del Municipio de Cúcuta (REPARTO) para llevar a cabo la diligencia de secuestro, facultando al comisionado para nombrar, posesionar, o reemplazar al secuestro en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 22 006 2014-00629-00.

San José de Cúcuta,

12 JUN 2021

Mediante escrito visto a folios que anteceden BANCOLOMBIA S.A., allega escrito de cesión de crédito en favor de **REINTEGRA S.A.S.**, identificado con NIT No.900355863-6, indicando que ha cedido los derechos y obligaciones derivados del crédito contenido en la obligación 11153136 y que corresponde al radicado 2014-00629-00, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de la obligación contraída por el la demandada **CINZIA MARCELA BUSTOS MORRIS**.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a la entidad **REINTEGRA S.A.S.**, habiéndose aportado el certificado de existencia y representación legal de la misma(Ver folios 94 al 104).

En cuanto a la solicitud de **REINTEGRA S.A.S.**, en el sentido que se reconozca personería Jurídica al señor abogado que viene actuando en el proceso(ver folio 92), el despacho no accede y en su lugar se requiere a la entidad **CESIONARIA REINTEGRA S.A.S.**, para que designe nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso, toda vez, que es un hecho de Público Conocimiento el lamentable fallecimiento del Doctor **LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ(q.e.p.d.)**, lo que hace imposible reconocerle personería Jurídica para actuar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.



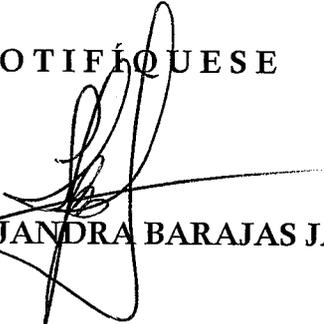
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria a **REINTEGRA S.A.S.**, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: Requerir a la entidad cesionaria para que designe apoderado judicial que la represente en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-01132-00.

San José de Cúcuta, 12 JUN 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 4 de Febrero de 2020, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **LUZ HELENA HERNANDEZ RIVERA**, por las cantidades solicitadas en la demanda (ver folio 18 del presente cuaderno).

La demandada **LUZ HELENA HERNANDEZ RIVERA**, fue notificada al correo electrónico: luzelenahr@hotmail.com que corresponde al correo reportado por la parte demandante en su escrito de demanda en el acápite de notificaciones personales de la demandada; quien dentro de la oportunidad legal NO contestó ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 43 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia

de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **LUZ HELENA HERNANDEZ RIVERA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

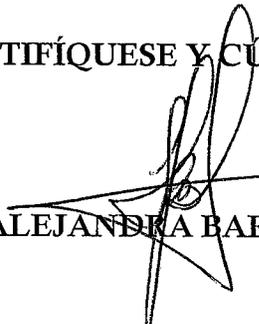
SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.147.447,80,00**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-006-2019-01138-00.
DEMANDANTE: DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON
DEMANDADO: JUAN ALEJANDRO MARQUEZ-OLGA MILENA
SARMIENTO MAYORGA y MIGUEL ORLANDO MARQUEZ PINZON.

San José de Cúcuta, 28 JUN 2021

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio que antecede, por ser procedente se procederá al decreto de la medida cautelar.

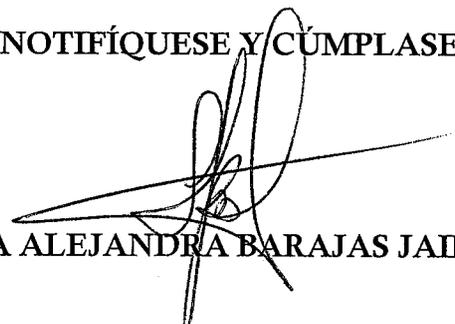
En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y, del remanente del producto del remate de los embargados, dentro del PROCESO EJECUTIVO CON RADICADO No.54001-4003-007-2019-00652-00, tramitado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, promovido por el BANCO CAJA SOCIAL, en contra de los demandados JUAN ALEJANDRO MARQUEZ CARDONA-C.C. 88.207.870 de Cúcuta y OLGA MILENA SARMIENTO MAYORGA-C.C. 27.897.389. Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acuse recibo de la cautela.

Líbrese el oficio de rigor y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO RESTITUCION-LESING FINANCIERO.
Rad. No.54 001 40 22 006 2016-00747-00.**

San José de Cúcuta, _____

12 3 JUN 2021

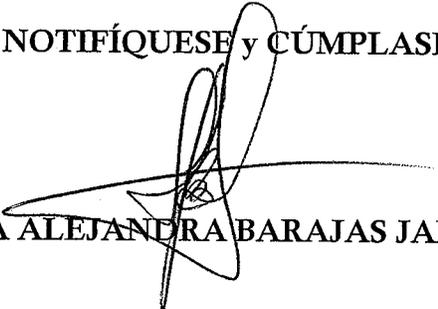
Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio y, conforme a la constancia secretarial, venció el término de inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera el demandado **YESID LEONEL BASTO BAUTISTA**, para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem del demandado, al siguiente profesional del derecho:

Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS**, identificada con C.C. No. 88.253.833, y TP No. 175.767, quien puede ser notificada al correo electrónico: Jairoandresmateus@hotmail.com.

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el artículo 48 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

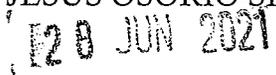

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-006-2017-00892-00.
DEMANDANTE: BANCO PICHHINCHA.
DEMANDADO: JOSE JESUS OSORIO SIERRA.

San José de Cúcuta, 

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por ser procedente el despacho accederá al embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado

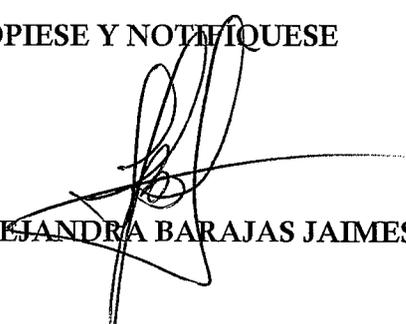
RESUELVE:

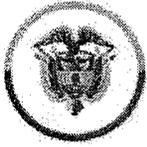
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado JOSSE DE JESUS OSORIO SIERRA, C.C. No.88.244.434, identificado con matricula inmobiliaria No.260-281992, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por secretaria librese el correspondiente oficio en tal sentido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2016-00705-00.

San José de Cúcuta, **28 JUN 2021**

En atención a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante obrante al folio que antecede, por ser procedente la medida cautelar, el Despacho de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

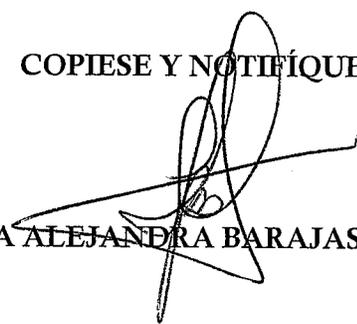
RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que excede del salario mínimo que devenga el demandado **JOSE DE JESUS MORALES CHACON**, identificado con C.C.No.88.030.003 como docente de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, informando que el demandante es **EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. No.890.903.937-0, limitándose la medida hasta por la suma de **CIEN TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA y SEIS PESOS MCTE(\$103.695.586,oo)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

